



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-553/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANTONIO SALGADO CÓRDOVA Y RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

COLABORÓ: DIEGO GARCÍA VÉLEZ

Ciudad de México, uno de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** presentada por MORENA para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco,¹ en el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-107/2024**.

I. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene origen en el acuerdo IEEBC/CGE78/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California² por el que aprobó las solicitudes de registro de planillas de municipales en los Ayuntamientos de Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, postuladas por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California", para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en particular, respecto al registro de José Manuel Hernández Saucedo y Norma Alicia Meza Calles, a las candidaturas de la primera y segunda regidurías del Ayuntamiento de Tecate, respectivamente.

¹ En lo subsecuente, Sala Guadalajara o Sala responsable.

² En lo sucesivo Instituto Electoral

Inconformes con ese acuerdo, los partidos políticos del Trabajo³ y de la Revolución Democrática⁴ lo impugnaron ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁵, el cual lo confirmó.

En contra de esa determinación, el PT y el PRD promovieron juicio de revisión constitucional que fue resuelto por la Sala Regional Guadalajara, en el sentido de revocar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo del Instituto Electoral y le ordenó que en un plazo de doce horas, emitiera uno nuevo en el que requiriera al partido político y a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, que adjuntara la documentación que acreditara la separación del cargo del candidato José Manuel Hernández Saucedo y la candidata Norma Alicia Meza Calles.

Inconforme con la sentencia de la Sala Regional, **MORENA** promovió recurso de reconsideración, por lo que en primer término procede analizar si se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **1. Proceso Electoral.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés se hizo la declaratoria formal de inicio del proceso electoral local 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones al Congreso por ambos principios y municipales a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.
2. **2. Acuerdo IEEBC/CGE78/20243.** El catorce y quince de abril⁶ el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el acuerdo IEEBC/CGE78/2024, por el que resolvió respecto de las solicitudes de registro de planillas de municipales de los Ayuntamientos de Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, postuladas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Baja California.
3. **3. Juicio local.** El dieciocho y diecinueve de abril el PRD y PT, respectivamente, presentaron recursos de inconformidad, ante el Tribunal Local, en contra del referido acuerdo **IEEBC/CGE78/2024.**

³ En lo sucesivo PT

⁴ En lo sucesivo PRD

⁵ En adelante Tribunal Local

⁶ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión que se realice.



4. **4. Sentencia local.** El siete de mayo el Tribunal local emitió sentencia en la que confirmó el acuerdo **IEEBC/CGE78/2024** del Instituto Electoral, relativo a la solicitud de registro de planillas de municipales de los ayuntamientos de Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito.
5. **5. Medio de impugnación federal (SG-JRC-107/2024).** El trece y catorce de mayo, en desacuerdo con la determinación del tribunal local, el PT y el PRD, respectivamente, promovieron juicios de revisión constitucional electoral, los cuales fueron resueltos el veintiocho de mayo por la Sala Regional Guadalajara, en el sentido de revocar la sentencia local y el acuerdo del Instituto Electoral primigeniamente impugnado
6. **6. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo resuelto por la Sala Regional responsable, MORENA promovió recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

7. **1. Turno.** Una vez recibidas las constancias respectivas, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración **SUP-REC-553/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
8. **2. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado ponente radicó el expediente y ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

IV. COMPETENCIA

9. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.⁸

⁷ En adelante Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

10. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, toda vez que no se actualiza el supuesto específico de procedencia, dado que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional.

b. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

11. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
12. Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
13. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
14. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
15. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la



jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

16. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
17. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
18. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁹.• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales¹¹.• Cuando se ejerza control de convencionalidad¹².• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

	<p>exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹³.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹⁴. • Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁵. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁶ • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁷
--	--

19. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda.

c. Agravios del recurso de reconsideración

20. La parte recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan a continuación:

- Aún si se demostrara que los actos originalmente reclamados son contrarios a derecho, lo cierto es que, al momento en que se dictó la sentencia de la Sala Regional, existía imposibilidad jurídica para reparar la supuesta infracción y garantizar el cumplimiento del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 80 de la Constitución Local; puesto que, se tendría que modificar el acuerdo dictado por el OPLE en el que se aprobó el registro de las candidaturas a regidurías, para volver a analizar si cumplen con lo previsto en el citado artículo.
- Además, la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California” tendría que elegir la sustitución de las candidaturas, solicitar su registro y posteriormente el OPLE tendría que efectuar el análisis de aprobación o no de las sustituciones.
- Por ende, la restitución no puede ser material ni jurídicamente posible, dado que la fase del proceso electoral con la que están vinculados esos actos es la campaña electoral, la cual concluyó el 29 de mayo.
- El hecho de que la Sala Regional ordenara la sustitución de una candidatura, a un día de concluir el periodo de campaña, constituye una inaplicación del principio de equidad, ante la conclusión del periodo de campaña, pues las candidaturas que, en

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁵ Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.



su caso, fueran postuladas no podrían llevar a cabo acto alguno de campaña.

- La sentencia recurrida se erige en un obstáculo para que el elector pueda conocer quiénes serán las personas por las que votarán, pues al haber culminado el periodo de campaña, no existe ya posibilidad jurídica ni material de comunicar esa situación a la ciudadanía; lo cual resulta contrario a los principios de libertad del sufragio y certeza.

d. Caso concreto

21. Este órgano jurisdiccional considera que es improcedente el recurso de reconsideración, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad que deba ser resuelta por esta Sala Superior, toda vez que lo dilucidado por la Sala Guadalajara se refiere a aspectos de legalidad, vinculados con la acreditación del requisito de elegibilidad consistente en la separación del cargo, para que una persona pueda ser registrada como candidata a una regiduría en el municipio de Tecate, Baja California, en términos de la normativa local.
22. En la especie, se impugna la sentencia de la Sala Guadalajara que revocó la resolución del Tribunal Local, en la que se consideró, esencialmente, que el candidato y la candidata registrados como propietarios a la primera y segunda regiduría en el municipio de Tecate, José Manuel Hernández Saucedo y Norma Alicia Meza Calles, no se debían separar de sus cargos¹⁸ en la administración pública municipal, ya que, sin bien en el artículo 80 de la Constitución local se establece el requisito de separación noventa días antes del día de la elección, para quienes, entre otros supuestos, tengan un empleo en el Gobierno municipal; lo cierto era que resultaba viable atender a la finalidad de ese requisito, el cual consiste en salvaguardar la equidad en la contienda; razón por la cual, de acuerdo con la naturaleza de sus puestos, era evidente que no tenían acceso a recursos públicos que pudieran ser usados en su beneficio; y, por ende, no les resultaba exigible el mencionado requisito de separación.
23. Las razones torales por las que la Sala Regional revocó la sentencia local fueron las siguientes:
 - Expuso que de conformidad con las acciones de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017, 36/2011 y

¹⁸ PEÓN 'A', Depto. 04 Dpto. de Recursos Humanos" y "JEFA DE GRUPOS COMUNIDADES INDÍGENAS, Depto: 09 Subdirección Administrativa",

50/2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para imponer requisitos de elegibilidad de sus cargos públicos elegidos democráticamente, incluyendo el deber de separarse de cargos públicos para poder contender en una elección.

- En ese contexto, consideró fundados los planteamientos de la parte actora, al referir que si, en el caso de Baja California, el legislador no estableció excepción alguna para los aspirantes a cargos de elección popular que no manejaran recursos públicos, no era dable que otras autoridades lo hicieran.
 - Puntualizó que el plazo para separarse provisional o definitivamente de una fusión pública para poder ser diputado o integrante de un ayuntamiento por primera ocasión, como requisito de elegibilidad, tiene una lógica distinta al deber de separación del cargo de una persona que se pretende reelegir en el mismo.
 - Si la Constitución Local, en su artículo 80, establece una obligación de separación del cargo para contender efectivamente por primera vez, así como una excepción a ello, se trata de una disposición clara y cierta que debe aplicarse.
 - El único caso de excepción para no separarse del cargo se encuentra previsto en el artículo 78 de la Constitución Local, y es para quienes pretendan ser electos a la presidencia municipal, regiduría o sindicatura de manera consecutiva.
 - Por ende, no era viable que el Tribunal Local realizara una interpretación diversa, para advertir que, conforme a los cargos ostentados por las candidaturas cuestionadas, no se debía hacer extensiva la exigencia de separarse del cargo para cumplir con el requisito de elegibilidad.
 - El Tribunal Local realizó una interpretación con base en situaciones particulares de cada una de las candidaturas, adicionando elementos según la naturaleza del cargo desempeñado, pero dejando de lado la libertad que tuvo el legislador para establecer el requisito de separación del cargo, lo que estaba obligado a cumplir el OPLE al momento de aprobar los registros de las candidaturas.
24. En atención a ello, revocó la sentencia del Tribunal local, así como el acuerdo IEEBC/CGE78/2024, emitido por el Instituto estatal, en lo relativo al registro de las candidaturas en cuestión, para los efectos precisados en la propia sentencia.
25. De lo anterior, se advierte que **no subsiste un tema propiamente de constitucionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior,**



porque la recurrente en sus agravios, únicamente plantea cuestiones de legalidad, relativas a que, **aun si demostrara que los registros de las candidaturas son contrarios a derecho**, al momento en que se dictó la sentencia recurrida existe imposibilidad jurídica para reparar la supuesta infracción y garantizar el cumplimiento del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 80 de la Constitución local, dada la fase en que se encuentra el proceso electoral local, en el que ya concluyó el periodo de campaña, habiendo imposibilidad para comunicar una nueva postulación a la ciudadanía.

26. Es decir, el recurrente no expone planteamientos tendentes a demostrar que en la sentencia recurrida se haya realizado un análisis o interpretación constitucional o convencional, o que se inaplicara alguna norma, pues incluso, sus agravios parten de la premisa de que, aun existiendo una violación a la normatividad en el registro de las candidaturas, los efectos de la sentencia serían inviables, dada la etapa del proceso electoral; lo cual constituye un tema de legalidad.
27. Además, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición, norma partidista o consuetudinaria por considerarla inconstitucional, sino que **únicamente se limitó a verificar la forma en que debe interpretarse el requisito de elegibilidad relativo a la separación del cargo de quienes ocupen un empleo en la administración pública municipal**, tomando como base lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas acciones de inconstitucionalidad.
28. De ahí que, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional.
29. Esto no es posible, porque los agravios ante la Sala Guadalajara se vincularon con aspectos de legalidad, relativos al incorrecto análisis del Tribunal local de los requisitos de elegibilidad previstos en la normatividad local; en tanto que el estudio que se realizó en la sentencia recurrida versó precisamente sobre el cumplimiento del requisito de

separación del cargo, a partir de lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en distintos precedentes.

30. Por tal motivo, no se advierte inaplicación implícita de la normativa local, ni el notorio error judicial, ya que la Sala Guadalajara basó su determinación en lo resuelto por la Suprema Corte, en las acciones de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017, 36/2011 y 50/2016, en las que se reconoció la libertad configurativa de las legislaturas locales para regular el requisito de elegibilidad de separación del cargo; sin que para ello, confrontara alguna disposición normativa con algún precepto constitucional; para, enseguida, considerar que sí les era exigible el requisito de separación previsto en el artículo 80 de la Constitución Local, a las personas registradas como candidatas a la primera y segunda regidurías en el municipio de Tecate, Baja California.
31. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha determinado que el pronunciamiento que realizan las Salas Regionales con base en un criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se traduce en un estudio de mera legalidad, relacionado con el régimen de obligatoriedad de las determinaciones del máximo órgano del país¹⁹, como sucedió en el caso, ya que la Sala Guadalajara se apoyó en las consideraciones sustentadas en las acciones de inconstitucionalidad referidas, con el fin de definir si el requisito de separación del cargo contemplado en la Constitución de Baja California, admitía o no alguna excepción no prevista de manera expresa, pero sin interpretar el alcance o contenido de la normatividad local.
32. Adicionalmente, se tiene lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando afirma que la aplicación de jurisprudencia es una cuestión de legalidad, aun cuando el criterio interpretativo de que se trate quede referido a la inconstitucionalidad de leyes o interpretación directa de preceptos constitucionales, porque el órgano no realiza un nuevo estudio de constitucionalidad.²⁰

¹⁹ Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-383-2022 y SUP-REC-3/2023.

²⁰ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".



33. Cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ ha sostenido que la aplicación de una jurisprudencia, por regla general, es una cuestión de mera legalidad que no puede ser examinada en los recursos extraordinarios, sin embargo, estableció como excepción, la alegación de la incorrecta aplicación de una jurisprudencia que verse sobre un tema propiamente constitucional, porque existe la posibilidad de que el órgano jurisdiccional hubiera realizado una nueva interpretación constitucional del tema que se sometió a su consideración.
34. Sin embargo, no se actualiza el supuesto de excepción dispuesto por la Segunda Sala, porque, como se indicó, la Sala Regional se limitó a referir los criterios de las citadas acciones de inconstitucionalidad, sin realizar un análisis adicional sobre la temática de las mismas.
35. De igual modo, no se advierte que el asunto revista las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues lo relativo al cumplimiento del requisito de separación del cargo para optar por el registro de una candidatura, además de ser una cuestión de estricta legalidad, constituye una temática que ya ha sido analizada por esta Sala Superior en diversos expedientes, como los identificados con las claves SUP-REC-158/2021 y SUP-REC-143/2024.
36. Adicionalmente, la parte recurrente pretende sustentar la relevancia y trascendencia de la controversia, en la supuesta restricción del derecho de ser votado y en la supuesta imposibilidad de cumplir la sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio de revisión constitucional, a partir de las circunstancias en las que se emitió (a pocos días de la jornada electoral fue revocado el acuerdo del OPLE por el que se aprobaron los registros, con lo que se deja a quienes sustituyan sin opción de hacer campaña y sin opciones a la ciudadanía), sin embargo, tales planteamientos son genéricos y subjetivos, sin que de ellos se advierta justificación para la revisión extraordinaria de la decisión de la Sala Regional.
37. Finalmente, no pasa inadvertido que la parte recurrente refiere que la sentencia impugnada vulnera derechos y principios constitucionales, sin

²¹ Jurisprudencia 2a./J. 95/2018 (10a.), de rubro "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL".

embargo, esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de la supuesta transgresión de preceptos no denota un problema de constitucionalidad.²² Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo.

e. Conclusión

38. En razón de lo expuesto, el recurso de reconsideración es **improcedente** al no actualizarse el supuesto específico de procedencia.
39. Por lo expuesto y fundado; se

VI. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²² Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.